

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1863-2018

Lima, 26 de julio del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800011441 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, ARGENTUM);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 de noviembre de 2017.-** El representante de trabajadores del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de ARGENTUM, presentó una denuncia referida a las condiciones de ventilación de la unidad minera “Anticona, Manuelita y Morococha”.
- 1.2 **6 al 8 de diciembre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Anticona, Manuelita y Morococha” de ARGENTUM.
- 1.3 **18 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1682-2018 se notificó a ARGENTUM el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **26 de junio de 2018.-** ARGENTUM presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARGENTUM de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que el resultado obtenido en el equipo señalado excede el límite de 500 ppm exigido por la norma.*

<i>Equipo</i>	<i>Medición de la emisión de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
<i>Scoop S - 209</i>	<i>597</i>	<i>OP 01, Nv. 510, Unidad Manuelita</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

(en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que el resultado obtenido en el equipo señalado excede el límite de 500 ppm exigido por la norma.

Equipo	Medición de la emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Scoop S - 209	597	OP 01, Nv. 510, Unidad Manuelita

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: “Al realizar la medición de emisión de gases por el tubo de escape del equipo con motor petrolero, en labor subterránea donde desarrolla sus actividades; el siguiente equipo excedió de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de la emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Scoop S - 209	597	OP 01, Nv. 510, Unidad Manuelita

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 10 y 11 (fojas 11 y 12).
- La medición se realizó con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 7). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: MSI EM200 E, N° de serie: KRFN – 0003.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”: ítem N° 2 (fojas 6), así como en el *voucher* de medición de emisión de CO (fojas 8). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el

supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 1682-2018 (fojas 15 y 16), mediante escrito de fecha 26 de junio de 2018 (fojas 18 y 19), ARGENTUM ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARGENTUM cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión en materia de ventilación realizada como consecuencia de una denuncia y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1. Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, ARGENTUM ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que ARGENTUM es reincidente en esta infracción.¹

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión, ARGENTUM informó las acciones correctivas que realizó respecto al Scoop S – 209 para cumplir con el parámetro de CO establecido en el RSSO (fojas 14).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARGENTUM ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado*²

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. ARGENTUM ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1398-2017, notificada el 15 de septiembre de 2017, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo contra la resolución. Cabe precisar que mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2017, el administrado informó el pago de la multa impuesta. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (7 de diciembre de 2017). Se considera valor agravante 7.5 de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

² Se aplica la metodología del costo evitado considerando la denuncia del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de ARGENTUM de fecha 28 de noviembre de 2017, respecto a la ventilación en las labores del Nivel 510 que evidencia que los especialistas encargados no aseguraron que los equipos con motor petrolero cumplan con el parámetro de CO establecido en el RSSO.

Descripción	Monto
Costos de especialistas (S/ diciembre 2017) ³	14,086.92
TC diciembre 2017	3.248
Periodo de capitalización en meses	6
Tasa COK mensual ⁴	1.07%
Costos capitalizados (US\$ junio 2018)	4,623.00
TC junio 2018	3.272
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2018)	15,127.37
Escudo Fiscal (30%)	4,538.21
Beneficio económico por Costo Evitado – Factor B (S/ junio 2018)	10,589.16

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers,), BCRP.

• *Cálculo de costo postergado⁵*

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ diciembre 2017)⁶	9,375.90
TC diciembre 2017	3.248
Fecha de detección	7/12/2017
Fecha de acción correctiva	7/12/2017
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ⁷	0.04%
Costo capitalizado (US\$ diciembre 2017)	2,887.41
Beneficio económico por costo postergado (US\$ diciembre 2017)	1.03
TC diciembre 2017	3.248
IPC diciembre 2017	127.43
IPC junio 2018	128.81
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	3.37
Escudo Fiscal (30%)	1.01
Beneficio económico por Costo Postergado – Factor B (S/ junio 2018)	2.36

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

• *Cálculo de ganancia ilícita⁸*

³ Incluye el costo de los especialistas encargados: un mes de salario del técnico de medición y Jefe de guardia Mina (S/ 14,086.92), a fecha de supervisión.

⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con materiales, mano de obra y especialista encargado del mantenimiento correctivo del equipo materia de imputación que garantiza el parámetro de CO establecido en el RSSO.

⁶ Incluye el costo de materiales para reemplazo de los filtros de aire y mantenimiento correctivo aplicado al equipo en infracción (S/ 1,339.82); la labor de un técnico mecánico y su ayudante (S/ 326.83); y como especialista encargado asociado a que se regulariza la situación de incumplimiento un mes de: Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,709.25). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

⁸ Se considera las utilidades obtenidas de la carga de mineral para un ciclo de acarreo del Scoop S – 209 (2.2 yd3). Se estima la utilidad neta para el año 2017, considerando las ventas reportadas en ESTAMIN y la tasa de rentabilidad de 12.20% (promedio de estados financieros reportados BVL en 2017).

Periodo	Monto (S/ 2017)	Monto (S/ junio 2018)
2017	47,103,333.10	47,613,841.21
dic-17	4,000,557.06	4,043,915.28
% unidad minera, % valor agregado, Carga del Equipo ⁹		138.98
Ganancia ilícita asociada a la infracción		138.98

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

• *Cálculo de multa¹⁰*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2018)	10,589.16
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	2.36
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ Junio 2018)	138.98
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Junio 2018)	15,264.75
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	50,882.51
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Calculada (S/)	52,154.57
Beneficio por reconocimiento	50%
Multa (S/)	26,077.28
Multa (UIT)¹²	6.28

4.2. Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad ($$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad 13$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

⁹ El titular cuenta con tres UM, siendo la participación UM Manuelita (dic. 2017.Estamin): 26.22%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.2). Participación de la carga para un ciclo de acarreo por el Scoop S-209 en la producción mensual: 0.03% (densidad COM 3.2 TM/m3 x capacidad = 5.38 TM, Producción dic. 17 =15,553.32 TM-ESTAMIN).

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹³ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.
 $C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración¹⁴.
 $VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración¹⁵.
 C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.
 VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición
 $C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- b) Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁶, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹⁷. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)
- d) Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados¹⁸, presentan en promedio el 62.13%¹⁹ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%. En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. con una multa ascendente a seis con veintiocho centésimas (6.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N°

¹⁴ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015.

¹⁷ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹⁸ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

¹⁹ De una muestra de seis Unidades mineras se obtiene: $VA'_{Flot. y/o\ GCMC} = 62.13\%$. $VA'_{mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$.

024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180001144101

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera